



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00013 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por formulado por el apoderado de la **Organización Clínica General del Norte S.A.**, la cual fundamentan en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla la indebida notificación como causal de anulación del proceso.

II. ARGUMENTOS

Refiere el memorialista que *“el gobierno expidió el decreto 806 de 202 en el que se establecieron ciertas pautas para el desarrollo de las ritualidades de notificación a las partes dentro de los procesos. De manera especial se instruyó la forma como vincular a la litis a la parte demandada quedando regulado por el canon No 8 de la norma ibidem. Por lo que le corresponde al despacho adjuntar al medio electrónico la demanda y el auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la misma. Eventualidad que en el presente asunto no se cumplió. Vulnerándose de esta forma el derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva de mi apadrinada. Así las cosas, debe nulitarse la actuación por indebida notificación”*.

I. CONSIDERACIONES

Generalidades de la Nulidad

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”².

La codificación adjetiva civil regula, de manera casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento – salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia³, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección o trascendencia, que definen así:

“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 (ahora 133) no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del art. 29 de la Constitución, referida a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

De la Nulidad por indebida notificación y emplazamiento.

Entre las causales generadoras de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé que el proceso es nulo, *“...8o. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio

² *Ibidem*. Pág. 106.

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Autos CSJ AC del 28 junio de 2012, Radicación 2008-00216-01 y AC6112-2015 Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00046-01

de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.⁴

Con respecto al tema de las formas legalmente establecidas con el fin de poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial o administrativa a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, también dijo esta Corporación que:

*“...constituye una situación de “indefensión” en los términos antes anotados, **la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión**, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos.*

Así las cosas, la forma en que se produce una notificación puede ser insuficiente. El medio para dar a conocer un determinado acto o el contenido de una decisión resulta, entonces, relevante no sólo para alcanzar ese objetivo y proteger los mencionados derechos, sino también como fundamento esencial de la preservación de la continuidad y avance del trámite procesal hasta alcanzar una resolución definitiva y cierta sobre un situación fáctica y jurídica específica puesta bajo examen de la respectiva autoridad. Por lo tanto, imperiosamente debe estar sometida dicha forma a la vigencia del principio de publicidad de los actos procesales, elemento igualmente integrador del debido proceso.”

Caso Concreto

La pretensión que por esta vía formula la demandada Organización Clínica General del Norte S.A., se concreta en que se invalide la actuación realizada por existir una indebida notificación.

De la breve referencia a los antecedentes procesales de este asunto, fluye sin esfuerzo, que los argumentos expuestos por el apoderado no tienen la entidad para lograr enervar la actuación realizada, pues la norma que cita el memorialista y a la que refiere no se le dio aplicación, está prevista para los casos en los que se vaya a realizar la notificación personal de la parte llamada por pasiva, y si bien este tipo de notificación aplicaba, en principio, en este caso, lo cierto es que la notificación se dio por conducta concluyente debido a que la misma Organización Clínica General del Norte S.A., concurrió al trámite, otorgando poder a sus abogados y actuando mediante radicación de memorial en el que solicitó que no se decretaran algunas cautelas, esto el 1 de febrero de 2021, es decir, sin que ni siquiera se hubiese librado mandamiento.

Lo anterior, permite inferir que la demandada conocía del proceso, tanto así que concurrió al mismo y además desplegó los mecanismos de defensa que consideró pertinentes, pues concomitante con el escrito contentivo de nulidad, presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual se está resolviendo en auto de la fecha (Cuaderno 1), por lo que, es claro que las alegaciones realizadas por el apoderado respecto de que se vulneró “*el derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva*”, no tienen asidero alguno ya que, se itera, si bien la notificación se dio por conducta concluyente, porque así lo prevé y lo permite el estatuto procedimental, ello no comporta en si una indebida notificación ni vulneración al derecho de defensa, máxime cuando se están resolviendo las peticiones de la ejecutada.

⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que infundadas resultan las manifestaciones respecto de que hubo una indebida notificación.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la nulidad que propuso la Organización Clínica General del Norte S.A..

SEGUNDO: Sin condena en costas debido a que no se advierte que fueran causados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>12/03/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 044</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
